

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6481

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 18, 137 Y 138 DE LA LEY N° 154/1969 “QUE SANCIONA LA LEY DE QUIEBRAS”, MODIFICADO POR LA LEY N° 5025/2013

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Modifíquense los Artículos 18, 137 y 138 de la Ley N° 154/1969 “QUE SANCIONA LA LEY DE QUIEBRAS”, modificado por la Ley N° 5025/2013, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 18.- El auto que admita la convocación de acreedores será fundado y dispondrá:

1. La designación del síndico;
2. La determinación de si el deudor es o no comerciante;
3. El señalamiento de un plazo no menor de veinte días, ni mayor de cuarenta, para que los acreedores presenten en la secretaría del juzgado los títulos justificativos de sus créditos o, la falta de ellos, la manifestación firmada con expresión del monto exacto del crédito, su origen o causa y el privilegio que pretendieran tener. Dicho plazo comenzará a computarse desde el día siguiente al de la última publicación del edicto;
4. La comunicación al Registro General de Quiebras;
5. La intervención del Ministerio Público;
6. La publicación de edicto, en la forma prevista en el artículo siguiente.

Desde la fecha del auto de admisión del juicio de convocatoria de acreedores, el deudor convocatario tendrá un plazo de seis meses para la realización de la Junta de Acreedores. Transcurrido este plazo sin que se haya realizado la Junta, el juez revocará el auto de admisión de la convocatoria y declarará la quiebra.

La carga de las diligencias tendientes al cumplimiento de este plazo, será obligación del convocatario.”

“Art. 137.- Con autorización del juez el síndico podrá proceder a la venta inmediata de aquellas cosas perecederas o deteriorables o que estén expuestas a una grave disminución de sus precios, o que sean de conservación costosa en comparación con la utilidad que puedan producir.

Para estas enajenaciones se seguirán los preceptos sobre realizaciones del activo, si bien el juez en resolución fundada, podrá dispensar de aquellos trámites que pudieran entorpecer estas enajenaciones hasta el punto de perjudicar la finalidad que persiguen.

La oferta de venta directa deberá ser publicitada en la página web de la Sindicatura General de Quiebras por el término de ocho días corridos, contados desde la fecha en que el síndico presenta al juzgado el pedido de autorización judicial. Transcurrido ese plazo sin que se haya presentado otro oferente, el juez podrá otorgar la autorización de la venta directa.

En caso de que se haya presentado otro oferente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Artículo 138, último párrafo.”

" Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870 "

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/2

LEY N° 6481

"**Art. 138.-** Firme el auto de quiebra y efectuada la verificación de crédito, el síndico realizará los bienes de la masa en el más breve plazo.

La venta de bienes se hará en remate por el martillero público que designe el juez para cada subasta, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Acordada de la Corte Suprema de Justicia que reglamenta la materia, previa publicación de edicto en un diario de gran circulación de la capital por un plazo de cinco días para los bienes muebles o semovientes, sin base de venta y de igual plazo para los inmuebles, los cuales tendrán por base de venta el cuarenta por ciento de la avaluación a ser realizada por un perito tasador.

No obstante, a pedido fundado del síndico, el juez podrá autorizar la enajenación total o parcial de bienes en remate o licitación pública, o excepcionalmente, disponer la venta privada de alguno o algunos de los bienes cuando conviniese a la mejor realización de los mismos en beneficio de la masa.

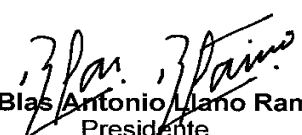
Este remate o la licitación pública se llevará a cabo bajo las modalidades que apruebe el juzgado, con base de venta, en la forma prescripta en el segundo párrafo, y se anunciará como queda establecido para caso de remate durante cinco días y además, en la página web de la Sindicatura General de Quiebras.

En caso de presentarse más de una oferta para la adquisición directa de un bien por venta privada, deberá de manera obligatoria procederse a la liquidación del mismo por remate o licitación pública a solicitud fundada del síndico o de una de las partes, en cuyo caso la base de venta será la mejor oferta presentada."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecinueve**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **once días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario


Arnaldo Augusto Franco Echevarría
Secretario Parlamentario


Asunción, 30 de diciembre de 2019

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Mario Abdo Benítez

Benigno María López Benítez
Ministro de Hacienda


Humberto Colmán
Ministro Sustituto de Hacienda

PODER EJECUTIVO

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de JUSTICIA

Decreto N° 2706

POR EL CUAL SE RECTIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO N° 20.893, DEL 21 DE ABRIL DE 2003, EN RELACIÓN AL NOMBRE DE LA SEÑORA LENCY LEIDY VALENZUELA ACOSTA.

Asunción, 25 de Noviembre de 2019

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Justicia, en la cual solicita se rectifique el Decreto N° 20.893, del 21 de abril de 2003; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 6), de la Constitución Nacional faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a nombrar y remover por sí a los funcionarios de la Administración Pública.

Que la citada institución recurrente solicita la rectificación del Decreto N° 20.893, del 21 de abril de 2003, «Por el cual se dan por terminadas las funciones y se nombra a funcionaria, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo», por haberse consignado erróneamente, en el Artículo 2°, el nombre de la funcionaria, debiendo ser correcto Lency Leidy Valenzuela Acosta.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Rectifícase parcialmente el Artículo 2° del Decreto N° 20.893, del 21 de abril de 2003, «Por el cual se dan por terminadas las funciones y se nombra a funcionaria, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo», en lo que respecta al nombre citado en el mismo, instituyéndose el nombre correcto como **Lency Leidy Valenzuela Acosta**, con cédula de identidad civil número 3.608.197.-

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Justicia.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**

Cexter/2019/9330

N° 53